

NOMBRE DE LA ALUMNA; DIANA BERENICE LOPEZ MORALES



DOCENTE; julio cesar vazquez

MATERIA; argumentación jurídica

NOMBRE DEL TRABAJO; ensayo

GRADO; 7

GRUPO; A

03 de diciembre DEL 2020

Hablar del derecho resulta bastante complejo, debe definirse en cuanto al factor social, político, económico o cultural, sin menoscabo del desarrollo de la ciencias sociales, tarea nada fácil si analizamos la evolución del derecho mismo, pero no desde una sola perspectiva o nivel epistemológico, sino de los tres niveles que han sido reconstruidos a partir de la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale por eso, el derecho tiene una función y fin distinto en la actualidad, aunado a su vinculación con la teoría de la argumentación jurídica. Jürgen Habermas considera que para la argumentación jurídica “el derecho es visto como un conjunto de procedimientos que fijan los momentos y los espacios dentro de los que se pueden hacer valer las argumentaciones jurídicas”, de tal manera, Rojas Amandi señala que “considerando como base criterios de validez que se expresan en la antinomia jurídico-antijurídico, se permiten obtener argumentos que sirven de fundamento a la autoridad y abogados para justificar sus decisiones o pretensiones” Por lo anterior, resulta importante determinar para nuestro análisis, primeramente ¿qué es la teoría de la argumentación jurídica? y hacer un recuento muy breve de las principales corrientes de pensamiento que han construido esta rama del conocimiento filosófico pero que tiene una aplicación práctica, porque ha evolucionado precisamente para la solución de problemas reales.

El concepto de teoría de la argumentación jurídica ha sido entendido desde distintos enfoques, pero ¿qué se entiende por “argumentar”? Jaime Cárdenas Gracia considera que, para algunos, “argumentar es una actividad lingüística y, un argumento es el producto de esa actividad. Para otros, la conclusión de un razonamiento es un argumento. Unos más le dan ese carácter a esas premisas de un razonamiento, y quien define el argumento como una relación entre premisas y la conclusión” Rojas Amandi indica en su obra Argumentación jurídica que los términos argüir, argumento y argumentación, etimológicamente, comparten la misma raíz de las palabras latinas argentum o argentino, cuyo núcleo semántico es: resplandor, brillo, blancura, por lo cual considera que esa es precisamente la función de la actividad argumentativa: aclarar las cosas, ayudarlas a que reluzcan.⁵ En opinión de Rojas Amandi, un argumento es “una razón empleada para fundamentar la verdad o falsedad de una afirmación que aparece dudosa, a la que conocemos como tesis”. El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas, el segundo es el de la aplicación de las normas jurídicas para resolver casos concretos, el último ámbito se encuentra en la dogmática jurídica” Atienza concibe a la argumentación como formal, material y pragmática, la primera es característica de la lógica, por ello, se entiende a la argumentación jurídica

como una inferencia, como un encadenamiento de proposiciones, de tal manera, “un argumento es un encadenamiento de proposiciones puestas de tal manera que una de ellas sigue a otras” La concepción material de la argumentación para Atienza, se preocupa “no de la técnica para inferir unas proposiciones de otras con criterios de corrección formal, sino de descubrir y examinar las premisas. Se trata de justificar las premisas no ya mediante el silogismo, sino a través de buenas razones que permitan la corrección del razonamiento” De tal manera, Atienza señala que “la concepción pragmática considera a la argumentación como una interacción lingüística, que se desarrolla entre dos o más sujetos, y tiene por objeto el convencimiento del uno sobre el otro” Por su parte, Robert Alexy indica que hay “distintas formas de discusiones jurídicas, discusiones que a su vez pueden dividirse en subcategorías, pero el aspecto más importante es que se argumenta jurídicamente”, debiendo establecerse como un punto de diferencia entre la argumentación jurídica y la argumentación en general que la primera tiene vinculatoriedad, como quiera que deba determinarse, al derecho vigente Para el doctor Serafín Ortiz Ortiz, la argumentación jurídica. Durante la Edad Media y el Renacimiento, la dialéctica y la retórica de Aristóteles tuvieron su auge; paradójicamente, con la Edad Moderna, donde predominó el racionalismo y el empirismo en la filosofía, la retórica, fue considerada una especie de técnica de estilística, esto se debió más que nada a que la verdad fue considerada fruto de una evidencia racional o sensibles El auge de los medios de comunicación de masas y de la vida democrática de los países justifica los esfuerzos para rehabilitar la retórica clásica como arte de persuasión, pues la retórica que perduró durante los siglos XVII al XIX fue la equivalente a la retórica de Aristóteles, la cual se relacionaba con la formación de la opinión, pero reducida a manual de estilo o técnica expositiva. La retórica quedó reducida antes de su resurgimiento actual, a un arte de la expresión, sin interés filosófico. Theodor Viehweg en su obra Tópica y filosofía del derecho trata de establecer la relación entre filosofía del derecho, teoría del derecho y dogmática jurídica, partiendo en un principio de la dogmática para aproximar a la teoría del derecho un nuevo concepto y las sugerencias que en su opinión conllevarían a establecer una ciencia completa del derecho. Para Viehweg la dogmática jurídica es “una opinión racionalizada, un pensamiento inmanente, cuya estructura está constituida por un dogma fundamental o varios dogmas fundamentales conciliables entre sí, pero cualquier dogmática desaparece cuando dejan de ser sostenidos o se vuelven confusos e inseguros, en ese caso, la dogmática se disuelve”. Por otro lado, la filosofía del derecho participa en el surgimiento de la teoría del derecho, pues, una teoría de ese tipo presupone necesariamente ideas jurídico-filosóficas y también experimentos mentales. De ahí deriva el hecho de que la filosofía del derecho resulta una teoría que, en tanto fundamental, posibilita la dogmática jurídica, pero, no obstante esa situación, la filosofía del derecho, después que de ella ha surgido

una teoría del derecho, continúa en investigación y, al hacerlo, se convierte en objeto de investigación.